

A Despacho de la Señora Juez, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Trece (13) de enero de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 054  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 2011-00026-00  
Dte: Parcelación El Dorado  
Ddo: Wilmer Rojas Barragán

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Obra en la foliatura la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante; a la cual se le corrió el respectivo traslado como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que esta no se encuentra ajustada a derecho, ya que a pesar de que se presentaron los valores que se pretenden, se incurre en un yerro, que no permite que la misma se ajuste a lo consagrado a la norma, tal y como lo es que no parte o tiene en cuenta la liquidación del crédito aprobada en el presente proceso mediante auto No. 26 de fecha seis (6) de febrero de 2012 (Numeral 4 del artículo 446 del Código General Del Proceso).

Es por ello, que el despacho no aprobara la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, para que se rehaga y se presenta en debida forma.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**UNICO: NO APROBAR** la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 0100 de hoy tres (3) de febrero del año 2023, a las 08:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69faf8e3ae4b7be65ad1eac3f816cc335ed540076a2ed968d30ef052bc36fcb6**

Documento generado en 02/02/2023 11:56:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que surtió efectos el embargo de remanentes. Sírvase proveer. Veinte (20) de enero de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 057  
Proceso: Ejecutivo  
ORad. No. 2015-00066-00  
Dte: Condominio Mónaco P.H.  
Dda: Rosalba Libreros Libreros

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A través de oficio ATG-1010-10-01-011 el tesorero general del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca) informa que el embargo de remanentes surtió efectos dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Municipio de Calima El Darién, contra la demandada Señora Rosalba Libreros Libreros; por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**ÚNICO: PÓNGASE** en conocimiento de la parte interesada la respuesta del oficio ATG-1010-10-01-011.

NOTIFÍQUESE;

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy tres (3) de febrero del año 2023, a las 08:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc49683bd20b2a31b00797dad3e0f50037b0277cdcd7a3a4eb0ed64d2f290b8**

Documento generado en 02/02/2023 02:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 055  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 2015-00226-00  
Dte: Banco De Bogotá S.A.  
Dda: Lilia Andrea Viveros Delgado

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Obra en la foliatura la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante; a la cual se le corrió el respectivo traslado como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que esta no se encuentra ajustada a derecho, a pesar que se presentaron los valores que se pretenden, se incurre en un yerro, que no permite que la misma se ajuste a lo consagrado a la norma, tal y como lo es que no parte o tiene en cuenta la liquidación del crédito aprobada en el presente proceso mediante auto No. 112 de fecha siete (7) de marzo de 2018 (Numeral 4 del artículo 446 ibídem).

Es por ello, que el despacho no aprobara la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, para que se rehaga y se presenta en debida forma.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**UNICO: NO APROBAR** la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 006 de hoy veinticinco (25) de enero del año 2023, a las 08:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1326ce3f69eaa9fc8366d07249f1723444ad576b15910a6f9c90b409e2bce4a8**

Documento generado en 02/02/2023 01:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término del traslado del dictamen pericial. Sírvase proveer. Veinticinco (25) de enero de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 046  
Proceso: Verbal Declaración de Pertenencia  
Rad. No. 76-126-40-89-001-2019-00033-00  
Dte: María Edilma Muñoz López  
Dda: Paulina Chávez Vargas

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido en silencio el termino de traslado del dictamen pericial, presentado por el auxiliar de la justicia, el cual fue sometido a contradicción conforme lo consagrado en el artículo 231 del Código General del Proceso, en virtud a que el mismo fue decretado de oficio, como apoyo a la inspección judicial que por mandato legal debe practicarse dentro del presente proceso (artículo 375 numeral 9 ibidem).

Así las cosas y conforme a los poderes oficiosos de Juez de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar control de legalidad al presente proceso y como quiera que no se evidencia vicio alguno que afecte el normal desarrollo procesal, así se dejara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convocara a las partes y sus apoderados para que concurren a este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio a demandante y demandada, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurren alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV (artículos 372 y 373 ibidem).

Audiencia en la que igualmente se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere procedentes de oficio.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

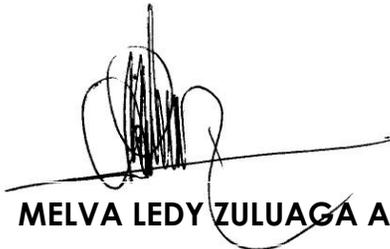
**1º. DECLARAR** la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

**2°. CONVOCASE** a las partes y sus apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandante y demandada, se decretaran la pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes, de ser posible la práctica las mismas y las que se desprendan de estas, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

**3°.** Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día dos (2) de marzo del año 2023, a las dos de la tarde (2:00 p. m.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy dos (02) de febrero del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71aa2111771b083fb3ef162cd7c03c315113542a19c4a9611697df31737b0315**

Documento generado en 01/02/2023 01:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término del traslado del dictamen pericial. Sírvase proveer. Doce (12) de enero de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 047  
Proceso: Verbal Declaración de Pertenencia  
Rad. No. 76-126-40-89-001-2021-00249-00  
Dte: Antonio Gabriel Beltrán Galeano  
Ddo: Ramon Antonio Beltrán Ruiz y otros

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido en silencio el término de traslado del dictamen pericial, presentado por el auxiliar de la justicia, el cual fue sometido a contradicción conforme lo consagrado en el artículo 231 del Código General del Proceso, en virtud a que el mismo fue decretado de oficio, como apoyo a la inspección judicial que por mandato legal debe practicarse dentro del presente proceso (artículo 375 numeral 9 ibidem).

Así las cosas y conforme a los poderes oficiosos de Juez de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar control de legalidad al presente proceso y como quiera que no se evidencia vicio alguno que afecte el normal desarrollo procesal, así se dejara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convocara a las partes y sus apoderados para que concurran a este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio a demandantes y demandados, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV (artículos 372 y 373 ibidem).

Audiencia en la que igualmente se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere procedentes de oficio.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

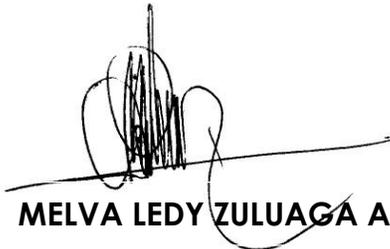
**1º. DECLARAR** la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

**2°. CONVOCASE** a las partes y sus apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandante y demandado, se decretaran la pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes, de ser posible la práctica las mismas y las que se desprendan de estas, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

**3°.** Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día dieciséis (16) de febrero del año 2023, a las dos de la tarde (2:00 p. m.).

NOTIFÍQUESE,

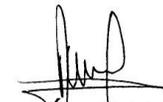
La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy dos (2) de febrero del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcc2e4710ad9b6bfe541e79924d699c1ab23e250548f89a051f03d9d042492a**

Documento generado en 01/02/2023 01:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia: No. 048  
Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 76-126-40-89-001-2021-00317-00  
Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito  
Demandado: Lina Marcela García Castaño y  
Johan Manuel Millán Hernández

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo, instaurado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito contra la señora Lina Marcela García Castaño y el señor Johan Manuel Millán Hernández.

### 2. ANTECEDENTES

Cooperativa de Ahorro y Crédito Cootraipi, a través de apoderada judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, contra la señora Lina Marcela García Castaño y el señor Johan Manuel Millán Hernández, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que los demandados adeudan al referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través del título valor pagaré No. 1608000399 de fecha veinticinco (25) de enero de 2017; así,

#### **El pagaré No. 1608000399**

1. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$179. 900.00), por concepto de la cuota correspondiente al 01 de febrero del 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. Pagaré 1608000399 de fecha 25 de enero de 2017.
  - 1.1. Por los intereses moratorios a partir del 02 de febrero del año 2021 hasta el pago total de la obligación.
2. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$179. 900.00), por concepto de la cuota correspondiente al 01 de marzo del 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. Pagaré 1608000399 de fecha 25 de enero de 2017.

- 2.1. Por los intereses moratorios a partir del 02 de marzo del año 2021 hasta el pago total de la obligación.
3. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$179. 900.00), por concepto de la cuota correspondiente al 01 de abril del 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. Pagaré 1608000399 de fecha 25 de enero de 2017.
- 3.1. Por los intereses moratorios a partir del 02 de abril del año 2021 hasta el pago total de la obligación.
4. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$179. 900.00), por concepto de la cuota correspondiente al 01 de mayo del 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. Pagaré 1608000399 de fecha 25 de enero de 2017.
- 4.1. Por los intereses moratorios a partir del 02 de mayo del año 2021 hasta el pago total de la obligación.
5. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$179. 900.00), por concepto de la cuota correspondiente al 01 de junio del 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. Pagaré 1608000399 de fecha 25 de enero de 2017.
- 5.1. Por los intereses moratorios a partir del 02 de junio del año 2021 hasta el pago total de la obligación.
6. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$179. 900.00), por concepto de la cuota correspondiente al 01 de julio del 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. Pagaré 1608000399 de fecha 25 de enero de 2017.
- 6.1. Por los intereses moratorios a partir del 02 de julio del año 2021 hasta el pago total de la obligación.
7. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$179. 900.00), por concepto de la cuota correspondiente al 01 de agosto del 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. Pagaré 1608000399 de fecha 25 de enero de 2017.
- 7.1. Por los intereses moratorios a partir del 02 de agosto del año 2021 hasta el pago total de la obligación.
8. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$179. 900.00), por concepto de la cuota correspondiente al 01 de septiembre del 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. Pagaré 1608000399 de fecha 25 d enero de 2017.
- 8.1. Por los intereses moratorios a partir del 02 de septiembre del año 2021 hasta el pago total de la obligación.
9. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$179. 900.00), por concepto de la cuota correspondiente al 01 de octubre 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. Pagaré 1608000399 de fecha 25 de enero de 2017.

- 9.1. Por los intereses moratorios a partir del 02 de octubre del año 2021 hasta el pago total de la obligación.
10. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$179. 900.00), por concepto de la cuota correspondiente al 01 de noviembre del 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. Pagaré 1608000399 de fecha 25 de enero de 2017.
- 10.1. Por los intereses moratorios a partir del 02 de noviembre del año 2021 hasta el pago total de la obligación.
11. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$179. 900.00), por concepto de la cuota correspondiente al 01 de diciembre del 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. Pagaré 1608000399 de fecha 25 de enero de 2017.
- 11.1. Por los intereses moratorios a partir del 02 de diciembre del año 2021 hasta el pago total de la obligación.
12. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTAS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.431.624, 00), como saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 1608000399 de fecha 25 de enero de 2017.
- 12.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior saldo de capital, a partir de la presentación de la demanda (09/12/2021) de conformidad con el art. 69 de la ley 45 de 1990, se hace exigible los intereses moratorios, liquidados como lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y con base a lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

### **3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS**

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución (pagaré No. 1608000399 de fecha veinticinco (25) de enero de 2017, se libró mandamiento de pago bajo en auto No. 015 de fecha catorce de enero de 2021, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, ordenándose la notificación a los demandada y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.

Se decretó el embargo y retención de los diremos que tenga depositados la señora Lina Marcela García Castaño en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea, el cual surtió sus efectos legales en los bancos requeridos por la parte actora.

Se decretó el embargo y posterior y el embargo y secuestro del 50% del salario y demás devengados por el señor Johan Manuel Millán Hernández, la cual surtió sus efectos legales en la empresa Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Calima El Darién (Valle del Cauca).

La citación para notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del proceso, se surtió en el domicilio de los demandados el día tres de febrero de 2022, la cual vencido el término concebido a la parte demandada para presentarse al despacho a adelantar la diligencia de notificación personal, la misma no concurrió o se presenta ante este despacho, ordenando este despacho bajo auto 154 de fecha primero (1º) de marzo de 2022 la realización de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del proceso.

Surtiéndose así la notificación por aviso el día diecisiete (17) de marzo del año 2022, concediéndose un término a los demandados de cinco días para para efectuar el pago de lo adeudado y cinco días más para proponer excepción, Vencido el término de la ley el día seis (6) de abril de 2022, los demandados no efectuaron el pago o propusieron excepciones.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

#### **4. CONSIDERACIONES**

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto la demandante como demandada, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente, no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”*

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en pagaré No. 1608000399 de fecha veinticinco (25) de enero de 2017, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. PROSÍGASE** la presente ejecución propuesta por la apoderada judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI” contra la señora Lina Marcela García Castaño y el señor Johan Manuel Millán Hernández identificados con las cedula de ciudadanía 29.436.360 y 1.112.619.800, tal como se dispusiera a través del auto No. 015 de fecha catorce de enero de 2021.

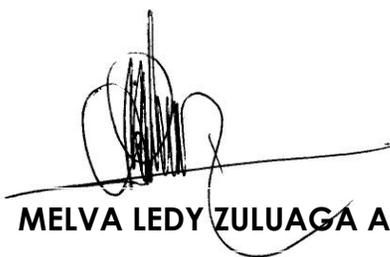
**2°. DECRETASE** el remate de los bienes de propiedad de los demandados que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que, con la venta en pública subasta o entrega de las sumas de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

**3°. ORDENAR** que el demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

**4°. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy dos (2) de febrero del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccd5c56c660387dde335b9d3ca75f3af47a481a7e282c50be20d0ab3ea5bbe1**

Documento generado en 01/02/2023 01:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez  
el presente proceso, con contestación de la reforma de la demanda.  
Sírvasse proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 049  
Proceso: Verbal  
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00199-00  
Demandante: Luis Alfonso Escobar Jiménez  
Demandados: Notaria Cuarta Del Circuito de Cali  
y otros

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), primero (1º) de febrero de dos mil  
veintitrés (2023)

El apoderado judicial del extremo demandado señor Danish Felipe Arango Gaviria, dentro del término legal concedido, allega contestación a la reforma de la demanda.

Ahora bien, el apoderado judicial del extremo activo de la presente relación jurídico procesal, aporta la notificación personal dirigida a la Notaria Cuarta del Circuito de Cali, Notaria Octava del Circuito de Cali y el señor Oscar Posso Agudelo, del auto admisorio de la demanda y el auto admisorio de la reforma de la demanda.

Revisada la comunicación remitida, se observa que no se le señalo el termino otorgado por la ley para que los demandados y vinculado ejerzan su derecho de defensa.

Aunado a ello, se hace necesario establecer que la notificación personal es una función asignada legalmente a la secretaria del despacho judicial, tal como lo señala el artículo 40 del decreto 52 de 1987, el cual a su vez remite al artículo 14 del decreto 1265 de 1970.

Por último y no menos importante, el hecho que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, señala que las notificaciones también podrán realizarse por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico aportada en la demanda, es decir, que la parte demandante, esta únicamente autorizada por la ley a realizar la citación para diligencia de notificación personal y aviso, de ser el caso, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues ya se dijo la práctica de la diligencia de notificación personal ya sea a través de mensaje de datos o presencial, es únicamente función del secretario del despacho o de quien haya sido autorizado por este para tal función.

Además de lo anterior, debe tener en cuenta el apoderado judicial de la parte demandante que a través del Auto No. 887 del pasado nueve (9) de noviembre del año 2022, se ordenó la notificación de las Notarías 4 y 8 del Circulo de Cali, de conformidad con lo estatuido en el artículo 291 y S.S., del estatuto procesal, habida cuenta que no fue posible por parte de esta

sede judicial la notificación personal por mensaje de datos, razón por la cual deberá mandar físicamente la comunicación.

Por lo tanto, el Juzgado;

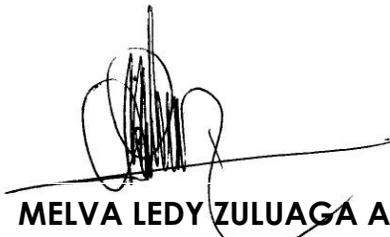
**RESUELVE:**

**1°. NO VALIDAR** la citación para notificaciones personales remitidas por el apoderado judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°.** Tener por contestada la reforma de demanda en debida forma y dentro del término legal concebido para ellos, por parte del demandado Señor Danish Felipe Arango Gaviria.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy dos (2) de febrero del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36937e3cc917b4489c456b2bf71269be54556b13090ca14f3d18882748483939**

Documento generado en 01/02/2023 01:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la Señora Juez, la presente demanda con escrito de subsanación, allegado dentro del término legal para ello. Sírvase proveer. Enero treinta (30) de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 050  
Proceso: Verbal Especial  
Rad. No. 76-126-40-89-2022-00281-00  
Demandante: Amalia Del Carmen Cardona  
Demandada: Sandra Viviana Beltrán Salgado

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado que la parte actora no subsano en debida forma lo ordenado en el auto No. 017 del día diecinueve (19) de enero de 2023, en cuanto al numeral el cual requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva de aportar documentación pertinente (certificado de que trata el literal c del artículo 11 de la ley 1561 de 2012) el cual corresponde al plano certificado emitido por la autoridad catastral competente o en su defecto de no recibir respuesta a la solicitud elevada ante esta dentro del término establecido siendo este de 15 días hábiles, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.

Si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de solicitud de certificación del plano ante la autoridad catastral competente, se puede denotar que la misma solicitud se diligencio el día 20 de enero de 2023, encontrando que a la fecha el término concedido por la ley para responder aún no ha fenecido, por ende, no se acepta la sola constancia de la radicación sobre la solicitud ante la entidad catastral.

Además de esto y como se ordenó en el auto que inadmitió la demanda se tiene que identificar plenamente tanto el predio de mayor extensión como el de menor extensión con todos los requisitos que se enuncian en el artículo 83 del Código General del Proceso, en consecuencia, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

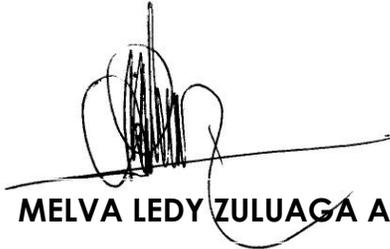
**RESUELVE:**

**1°. RECHAZAR** el presente proceso Verbal Especial instaurada por la señora Amalia del Carmen Cardona contra la señora Sandra Viviana Beltrán Salgado y Personas Indeterminadas, por las razones expuestas.

**2°. ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy dos (2) de febrero del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebb3099de0c8f2970cce94e51c007d1afa4bfcde1bbf77c12e014428cb9b3b**

Documento generado en 01/02/2023 02:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada notificación personal. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 045  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00233-00  
Demandante: Alba Ligia Ríos Castaño  
Demandado: Gustavo Castaño Quintero

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aporta el mandatario judicial la comunicación contemplada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a efectos de notificar personalmente al demandado señor Gustavo Castaño Quintero, del auto No. 793 de fecha once (11) de octubre de 2022, que libra mandamiento de pago, misma que no se ajusta a la ley.

Inicialmente en el escrito dirigido al demandado reza “(...), se le **Comunica la Existencia del Procesos en Referencia (...)**”, posteriormente se consigna que se pretende notificar el auto que libro mandamiento de pago, generando confusión, pues una cosa es comunicar la existencia del proceso, que se refiere al trámite de la citación para diligencia de notificación personal (artículo 291 Código General del Procesos) y otra es notificar la providencia como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, no se le señalo el termino otorgado por la ley para que el demandado pague o ejerza su derecho de defensa, según sea el caso.

Se hace necesario entonces, establecer que la notificación personal es una función asignada legalmente a la secretaria del despacho judicial, tal como lo señala el artículo 40 del decreto 52 de 1987, el cual a su vez remite al artículo 14 del decreto 1265 de 1970.

Por último y no menos importante, el hecho que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, señala que las notificaciones también podrán realizarse por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico aportada en la demanda, es decir, que la parte demandante, esta únicamente autorizada por la ley a realizar la citación para diligencia de notificación personal y aviso, de ser el caso, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues ya se dijo la práctica de la diligencia de notificación personal ya sea a través de mensaje de datos o presencial, es únicamente función del secretario del despacho o de quien haya sido autorizado por este para tal función.

Por lo tanto, el Juzgado;

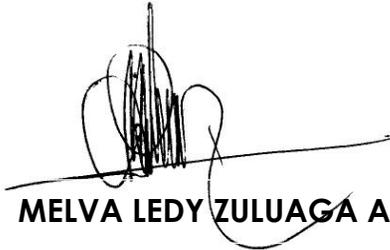
**RESUELVE:**

**1°. NO VALIDAR** la notificación personal remitida por el apoderado judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** por secretaria y a través de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico aportada en la demanda, al demandado señor Gustavo Castaño Quintero.

NOTIFÍQUESE,

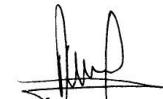
La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy dos (02) de febrero del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96266eccc8557b7ada8e12310ee13211b1ec0eded84a48ae98e681082cbd225**

Documento generado en 01/02/2023 01:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin ser subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Veintisiete (27) de enero de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 051  
Proceso: Verbal  
Rad. No. 76-126-40-89-2022-00336-00  
Demandante: Amanda Lucia Velasco Henao  
Demandada: Paulina Chávez Vargas y otros

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda en término, conforme a lo estipulado en el artículo 90 del Código General del proceso, venciéndose el mismo el día 26 de enero del 2023, se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

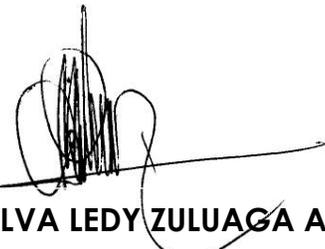
#### **RESUELVE:**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia presentada por la Señora Amanda Lucia Velasco Henao contra la Señora Paulina Chávez Vargas y Personas Indeterminadas, por las razones expuestas.

**2º. ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy dos (2) de febrero del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30602f87af3e271a1020bfff5ad1434cfe2ec6a2c7a90bac1705ba2289bc5d6**

Documento generado en 01/02/2023 03:49:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito aportando la dirección de correo electrónico del demandado. Enero veinticuatro (24) de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 058  
Proceso: Ejecutivo Prendario  
Rad. 76 126 40 89 001 2022 00263 00  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Tulio Enrique Ocampo García

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la parte actora aporta para efectos de notificación del demandado la dirección de correo electrónico "transportefluvialcalimarina@hotmail.com", la cual fue aportada al momento de adquirir el crédito, para cuya demostración allega copia de tal información.

Consecuente con lo anterior, El Juzgado DISPONE,

**1.º TENER EN CUENTA** la dirección electrónica aportada por la parte demandante a efectos de realizar la diligencia de notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**2.º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** por secretaria al demandado Tulio Enrique Ocampo García, el auto que libro mandamiento de pago (auto No. 893 del diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)), en los términos indicados en el artículo 8 de la ley de 2213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó personalmente No. 010 de hoy tres (3) de febrero del año 2022, a las 10:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45102706d27dc4f469111324af10c066ee86d92e1d60c870aa0dab6c4ee6b270**

Documento generado en 02/02/2023 02:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el demandado la entrega de los dineros descontado en el mes de diciembre del año 2022, y pese haber allegado su desprendible de pago, no es procedente emitir la orden de pago solicitado, lo anterior teniendo en cuenta el informe secretarial, del cual se desprende que hasta el día primero (1º) de febrero de los corrientes, no ha sido consignado dinero alguno a expensas del presente proceso; por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**ÚNICO: PONER** en conocimiento del demandado señor Juan Carlos Álvarez Vélez, el informe secretarial que da cuenta que a favor del presente proceso no se encuentra consignada suma de dinero alguna.

NOTIFÍQUESE;

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy tres (3) de febrero del año 2023, a las 08:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f432fba1bb9e074a15b336e46a338900e41c5e77b38435ceede8ebef7200ecb9**

Documento generado en 02/02/2023 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con escrito que pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer. Enero treinta (30) de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 056  
Proceso: Verbal Especial  
Radicado. No. 76126408900120220030700  
Demandante: Esther Julia Castañeda Largo  
Demandado: Inés Cruz De Salinas y otros

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), dos (2) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023)

Siendo revisada la subsanación de la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con la ley 1561 del 2012, por lo cual habrá de admitirse la demanda y darle el trámite contemplado en la misma.

Por lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.º ADMITIR** la presente demanda Verbal Especial para Titulación de la Posesión Material sobre Inmueble Rural, instaurada mediante apoderado judicial por la señora Esther Julia Castañeda Largo contra señora Inés Cruz De Salinas y personas indeterminadas.

**2.º** Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Especial, señalado en la ley 1561 del 2012 y Código General Del Proceso.

**3.º NOTIFÍQUESE** por estado este auto a la demandada señora Inés Cruz De Salinas, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**4.º SE DISPONE** el emplazamiento de las Personas Indeterminadas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del demandante, el cual se realizará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 y el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**5.º** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373–3502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. Líbrese oficio a dicha oficina para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 1º del artículo 14º Ley 1561 de 2012).

**6.º ORDENASE** al demandante la instalación de una valla en el inmueble, la cual debe cumplir los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con

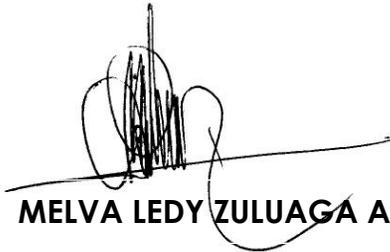
una fotografía (física o digital) y la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha de la inspección judicial.

**7.º OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia de Desarrollo Rural y Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Oficina de Gestión Catastral de Jamundí y a la Personería Municipal de Calima El Darién, para que si a bien lo tienen hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 3º numeral 2 artículo 14 de la Ley 1561 de 2012), con respecto al presente proceso verbal especial para titulación de la posesión adelantado por la Señora **ESTHER JULIA CASTAÑEDA LARGO** (C.C. 29.433.000) señora **INÉS CRUZ DE SALINAS** (C.C. 29.437.051) y **PERSONAS INDETERMINADAS**; recayendo las pretensiones sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-3502, ubicado en la región de Berlín localidad de Calima El Darién (Valle del Cauca), predio denominado "La Veranera".

**8.º** A costas de la parte interesada, solicítese a la Oficina de Gestión Catastral de Jamundí, "plano certificado sobre Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, **el nombre completo e identificación de colindantes**, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región" (art. 11 literal ley 1561 de 2012) negrilla del despacho, a efectos de emplazar a colindantes Art. 14.5 íbidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy tres (3) de febrero del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef35ad3cea6e3fcd406e0207314a15511507ebe4815c2983c366d94fbcea1c5**

Documento generado en 02/02/2023 02:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin ser subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Enero 24 de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 059  
Proceso: Verbal Reivindicatorio  
Rad. No. 76-126-40-89-2022-00337-00  
Demandante: Rubria María López Florez y otro  
Demandado: Ramiro Arteaga Martínez

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

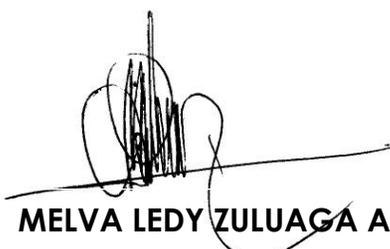
#### **RESUELVE:**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda verbal reivindicatoria instaurada por las señoras Rubria María López Florez y Diana Marcela Arteaga López contra Ramiro Arteaga Martínez por las razones expuestas.

**2º. ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy tres (2) de febrero del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
Melva Ledy Zuluaga Arboleda

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b567968085aaa0e0295d30f16621bb57f7d2e5e11f5f1bfef27aa4838d4a78e**

Documento generado en 02/02/2023 03:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin ser subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Treinta y uno (31) de enero de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 060  
Proceso: Verbal Declaración de Pertenencia  
Rad. No. 76-126-40-89-2022-00340-00  
Demandantes: Edgar Uriel Narváez Ocampo y otra  
Demandados: Libio Edgar Narváez y otros

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°. RECHAZAR** la presente demanda Verbal De Declaración De Pertenencia instaurada por el señor Edgar Uriel Narváez Ocampo y la señora María Gladis Martínez Burbano contra el señor Libio Edgar Narváez, la señora María Nidia Ocampo y Personas Indeterminadas por las razones expuestas.

**2°. ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy tres (3) de febrero del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b1b567d7a1ec361a854617a9519a615fe0d21641f803cfbd825da5f058000b**

Documento generado en 02/02/2023 03:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**